

INFORME SECRETARIAL: Cali, 23 de enero de 2023. A Despacho demanda remitida directamente por el Juzgado 11 de Familia de Cali, al haberla rechazado por falta de competencia. Igualmente, se informa que en el poder conferido por la demandante al abogado que promueve la demanda, lo facultaron para adelantar el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, y que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 048

RADICACIÓN NO. 2023-00002

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

El JUZGADO 11 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, rechazó por falta de competencia la demanda para proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido mediante apoderado judicial por **DAGNER SUSAN CASTILLO LUCUMI**, mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra de **JULIO CESAR RODRIGUEZ GARCIA**, de iguales condiciones civiles, y la remitió directamente al correo institucional de este Despacho.

Como quiera que, en efecto, la Sentencia No. 115 del 29 de junio de 2022, mediante la cual se decretó el Divorcio del matrimonio que contrajeron las partes, y por consiguiente, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que conformaron, fue proferida por éste Despacho judicial, es competente para conocer del proceso de liquidación, conforme al Art. 523 del C.G.P.), y por tanto, se avocará el conocimiento de la demanda formulada, y se procederá a efectuar la revisión preliminar de la misma.

Así entonces, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No obstante que hace mención a que existen pasivos de la sociedad conyugal, cuyos conceptos además indica, no relaciona el valor de esos pasivos, limitándose a señalar que corresponden al demandado, por este administrar los bienes, dejando de lado que las deudas de los bienes sociales, también son sociales. Por tanto, deben relacionarse cada uno de los pasivos de la sociedad conyugal y los valores correspondientes. (Art. Art. 523 del C.G.P.)
2. En el acápite de notificaciones se informa bajo la gravedad de juramento que se desconoce el correo electrónico del demandado, sin embargo, como anexo de la demanda se aporta comunicación electrónica donde se le informa de la demanda al demandado, lo que no es congruente. Por tanto, debe aclarar lo

pertinente y suministrar la dirección de correo electrónico del demandado.
(Art. 6 de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

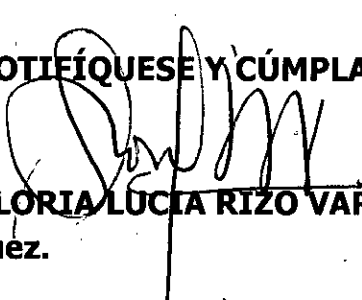
PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, remitida por el JUZGADO 11 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda para proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida mediante apoderado judicial por **DAGNER SUSAN CASTILLO LUCUMI**, mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra de **JULIO CESAR RODRIGUEZ GARCIA**, de iguales condiciones civiles.

TERCERO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JORGE ANDRES MURILLO CASTILLO, abogado en ejercicio con T.P. No. 180.902, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 13

Fecha: 30 de enero de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario: